



RC - CAMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA 2

NORTHBAIRES SA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 358032/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00358032-2/2024-0

Actuación Nro: 855025/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en acuerdo los señores jueces de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos **“Northbaires SA contra GCBA sobre recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”**, Exp. 358032/2024-0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Señores jueces de Cámara FERNANDO E. JUAN LIMA, MARCELO A. LÓPEZ ALFONSÍN y MARIANA DÍAZ.

A la cuestión planteada, el Sr. juez FERNANDO E. JUAN LIMA dijo:

RESULTA:

1. Que, mediante la Disposición DI-2022-3881-GCABA-DGDYPC de fecha 16/06/2022, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante, DGDyPC) —en el marco del expediente administrativo electrónico EX-2022-11534641-GCABA-DGDYPC— resolvió imponer a Northbaires S.A. (en adelante, Northbaires), una multa de doce mil (12.000) Unidades Móviles por infracción al artículo 11 del Decreto N°274/2019.

Asimismo, dispuso la publicación del artículo 1° de la Disposición en cuestión —mediante el cual se impone la multa— en el cuerpo principal del diario “Clarín” o “La Nación”, y estableció que la sumariada debía acreditar su cumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días contados desde su notificación. Por último, le hizo saber que frente al vencimiento del plazo previsto sin que Northbaires hubiera realizado dicha acreditación —en uso de las facultades conferidas por el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 757— podría incrementarse la multa impuesta hasta el cien por ciento (100 %) de su valor (v. págs. 76/83 del archivo adjunto a la Actuación N°2778464/2024, al que se hará referencia en el presente considerando).

Así las cosas, Northbaires planteó la nulidad de la cédula que lo notificó, e interpuso recurso de apelación en subsidio. En este orden, el planteo de nulidad fue desestimado, y se concedió la apelación. Sin perjuicio de ello, el recurso directo interpuesto fue rechazado por la sala III de la Cámara de Apelaciones de este fuero, confirmando la Disposición 3881/DGDyPC/22. Esta última resolución, fue notificada a Northbaires el 02/08/2024 (v. págs. 102/106, 109/116, 119/120 y 181/199).

Atento a ello, y ante la falta de cumplimiento de la disposición, la DGDyPC, intimó “... a NORTHBAIRES S.A., por el plazo de diez (10) días de notificada, al pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de ejecución y a que acredite en autos, la publicación de la parte dispositiva de la Disposición DI-2022-3881-GCABA-DGDYPC, bajo apercibimiento previsto por el art. 21, párrafo segundo, de la Ley 757 que establece que el incumplimiento de la obligación de publicar será pasible del

incremento de la sanción aplicada, hasta el cien por ciento (100 %) de su valor” (conf. pág. 204).

Conforme surge de la cédula adjuntada en páginas 207/208 del archivo y Actuación citada, la sumariada fue notificada de la mentada intimación el 10/09/2024.

En ese contexto, la empresa denunciada acreditó con fecha 23/09/2024 únicamente el pago de la multa por la suma de seis millones setenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$6.074.280) (v. páginas 212/214).

2. Que, circunscripta de esta manera la cuestión, con fecha 28/10/2024, la DGDyPC resolvió, mediante Disposición DI-2024-7019-GCABA-DGDYPC “[i]mponer la sanción de *MULTA de 12.000 UNIDADES MÓVILES (...) al valor vigente a la fecha del efectivo pago a NORTHBAIRES SA, CUIT 30-71206889-9 por haber incurrido en infracción al artículo 21 de la Ley 757 (texto consolidado por Ley 6588)*” (conf. págs. 219/221). Dicha disposición fue notificada a Northbaires con fecha 01/11/2024 (v. págs. 224/225). En este marco, la actora interpuso recurso directo contra aquella (v. págs. 228/232).

En lo que aquí interesa destacar, la sumariada sostuvo que la multa impuesta resultaba excesiva y que su *quantum* era desproporcionado, en tanto carecía de fundamentación. Asimismo, señaló que no habían existido “incumplimientos reiterados” de su parte, motivo por el cual solicitó la reducción de su monto.

3. Que, recibidas las presentes actuaciones, con previa vista al Ministerio Público Fiscal, se declaró la competencia de este tribunal y se tuvo por habilitada la instancia judicial (v. Actuación N°2950031/2024).

Posteriormente, se corrió traslado del recurso al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), quien lo contestó mediante Actuación N°1128945/2025, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad.

A su vez, mediante Actuación N°845511/2025, se declaró la cuestión de puro derecho, y se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 389 del CCAyT, siendo contestado únicamente por la actora (v. Actuación N°53019/2026).

Finalmente, se pasaron los autos al acuerdo de esta sala (v. Actuación N°155595/2026).

CONSIDERANDO:

4. Que, atento al modo en que ha quedado planteada la controversia, liminarmente, corresponde poner de resalto el marco normativo aplicable.

En este sentido, es dable mencionar lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde se estableció que “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos (...) La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos...”.

En el orden local, en sintonía con ello, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “Constitución Local” o “CCABA”), se estableció en su artículo 46 que “[l]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo (...) Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato

equitativo, libertad de elección y acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna... ”.

A su vez, en el artículo 41 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC) se estipuló en sentido amplio sobre las autoridades de control de la mentada norma. En él se previó que “[l]a Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

En virtud de ello, la Legislatura de la Ciudad sancionó la Ley 757, en donde se reguló el procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario en el ámbito local.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, el artículo 47 de la LDC establece que, una vez aplicada la sanción correspondiente ante la verificación de una infracción a dicha ley “... el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada...”.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 757 establece que “[l]a resolución condenatoria dispondrá la publicación de su parte dispositiva, incluyendo el número y epígrafe del artículo infringido, a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el cuerpo principal de los distintos diarios de circulación en la Ciudad de Buenos Aires, los cuales serán designados en forma rotativa por la Autoridad de Aplicación, y también por Internet. La Autoridad de Aplicación dispondrá la tipografía a utilizarse, la cual no podrá ser inferior a 1,8 milímetros de altura. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar el monto de la multa aplicada hasta el 100% del valor de la misma, o efectuar la publicación correspondiente a costa del infractor”.

5. Que así planteada la cuestión, corresponde ingresar al análisis del recurso interpuesto.

En primer lugar, cabe recordar que si bien la violación a la LDC entraña un perjuicio a un consumidor o usuario determinado, su transgresión también afecta al interés general. En ese pilar encuentra sustento la obligación de publicar y dar a conocer a la comunidad la sanción impuesta al infractor.

Por esta razón, la obligación de publicación prevista en el artículo 47 de la LDC (y reglamentada en el artículo 21 de la Ley 757), surge con prescindencia del hecho ilícito cometido por el sumariado y constituye una sanción accesoria de la condena principal.

Su finalidad radica en la necesidad de que los usuarios y consumidores accedan a una información oportuna, adecuada y veraz (confr. art. 42 de la Constitución Nacional y 46 de la CCABA).

En este sentido se ha dicho que “[l]a obligación que le asiste a la parte de publicar la resolución condenatoria a su cargo (art. 47 de la ley 24.240), no es una doble sanción, como sostiene la recurrente, por cuanto dicha obligación más allá de estar prevista para un mismo hecho, solo se aplica como accesoria de la pena principal impuesta; como así también cabe resaltar que la mencionada disposición tiene como fin ilustrar al público consumidor en relación con la infracción que se cometió en la materia” (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, sala IV *in re* “YPF Gas

SA c/ Secretaria de Comercio e Inversiones -Disposición N°DNICI 1478/96”, del 07/04/1998).

En el mismo entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “... *la publicación imperativa constituye una sanción accesoria insoslayable de aplicar, cualquiera fuere la sanción condenatoria principal y con prescindencia de la levedad o gravedad de la infracción cometida y sancionada. De no ser así—aplicable a todos los casos— el legislador hubiera incluido a la publicación como un inciso más de los enumerados en el artículo en ciernes* [art. 47 de la ley N°24240], *convirtiéndola de ese modo en una sanción imposible de aplicar, junta o independientemente de las demás*” (in re “Banco Bansud S.A. c/ Secretaria de Comercio e Inversiones”, del 30/05/2001).

6. Que, por otra parte, resulta apropiado poner de resalto que el cumplimiento en término de la publicación de la resolución condenatoria es de carácter obligatorio para el sumariado, pues ello fija el sentido que se le atribuye en la ley, tanto en el contexto particular, cuanto en el general, otorgándole preeminencia al objeto y finalidad buscados en su régimen.

Es decir que, en caso de eximirse a la sumariada del pago del apercibimiento dispuesto ante la falta de publicación, el acatamiento de dicha obligación podría devenir utópico.

Como corolario de lo expuesto, cabe señalar que la finalidad perseguida con la publicación carece de sentido si esta se efectúa tardíamente. En el contexto descripto, la sociedad de consumo tomaría conocimiento de la infracción cometida por un proveedor de un bien o servicio que —por el transcurso del tiempo— podría no hallarse ofertado o vigente.

Pues bien, en este sentido, esta sala ya ha dicho que “[l]a publicación en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde tuvo lugar la infracción constituye un imperativo del artículo 47 de la ley 24.240, respecto de cualquiera de las sanciones que la misma norma dispone. Además, tal exigencia no puede ser soslayada, pues importa cumplir con la finalidad de la citada ley, cual es, la protección de los usuarios y consumidores, tanto respecto de la comunidad en general, quien, en tanto se erige como consumidor potencial, debe ser informada de las acciones disvaliosas en que incurran los posibles oferentes de productos y servicios” (“Banco Sudameris S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, Expte. RDC 664/0, sentencia del 27/05/04, entre otros).

Sobre el punto, cabe destacar que la norma es clara cuando manda que la publicación se realice “...*en el cuerpo principal de los distintos diarios de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales serán designados en forma rotativa por la Autoridad de Aplicación...*” (art. 21, Ley 757) y toda vez que en el caso de autos había quedado acreditada la infracción por parte de Northbaires al artículo 11 del Decreto N°274/2019, no hay razón para apartarse de ello.

Además, se desnaturalizaría el fin de la norma, que es poner en conocimiento de la población la infracción cometida para que ésta pueda verificar cuáles son las empresas que registran infracciones a la LDC, ya que es sabido que el ciudadano común no accede en general a este tipo de publicaciones.

En el *sub lite*, la aquí recurrente, fue intimada a cumplir la disposición condenatoria (DI-2022-3881-GCABA-DGDYPC) —confirmada por la sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero— en fecha 10/09/2024. En ese orden, debió cumplir con la publicación en el término allí dispuesto, es decir, diez (10) días desde la

notificación. Asimismo, se le hizo saber que frente al vencimiento del plazo previsto sin que se hubiera acreditado en el expediente administrativo mencionado la publicación en cuestión, en uso de las facultades conferidas por el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 757, podría incrementarse la multa impuesta, hasta el cien por ciento (100 %) de su valor.

Ahora bien, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la empresa denunciada abonó la multa, pero omitió efectuar la publicación ordenada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido.

7. Que, en cuanto al monto de la sanción impuesta, la empresa sancionada sostuvo que no se habían desarrollado argumentos que justificaran la entidad de la multa y que tampoco se había considerado que no se trataba de un infractor reincidente, sino de la primera y única sanción de ese tipo que había recibido.

Cabe señalar que, en ocasión de disponer la orden de la publicación, se expusieron los parámetros valorados para decidir de ese modo, y se informó la consecuencia que podía acarrear su incumplimiento.

En virtud de lo expresado, y de las normas en las cuales se basó la DGDyPC para dictar la resolución cuestionada, estimo que la sanción resulta razonable, puesto que, al momento de fijarse tanto la sanción principal como la accesoria, la Administración tuvo en cuenta los máximos y mínimos fijados en la ley.

En efecto, basta señalar que lo decidido encuentra suficiente respaldo en la normativa aplicable que abarca la publicación en el medio de circulación masiva que el recurrente impugna (conf. artículo 21 de la Ley 757).

En consecuencia, la parte no ha logrado demostrar cuales serían los motivos que tornarían a la multa desproporcionada e irrazonable. Por ello, considero que el planteo referido a este punto debe ser rechazado.

8. Que en atención al modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas a Northbaires SA en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 64, CCAYT).

9. Que, en lo que respecta a la regulación de los honorarios profesionales de los representantes del GCBA, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 20, 23, 24, 29, y 60 de la Ley 5134).

A su vez, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la complejidad y novedad de la cuestión planteada y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134).

Tales pautas, indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 entre otros).

En tal entendimiento, si bien esta sala propició en numerosos precedentes una interpretación que conciliaba las previsiones de la Ley 5134 con los derechos de las partes que aparecían comprometidos, con el objetivo de evitar que la competencia judicial para fijar honorarios quedara injustificadamente recortada y sin

generar por ello un sistema que abroge el régimen previsto en la citada norma, razones de economía procesal aconsejaron adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos “*Damonte, Ricardo y otros/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal*”, Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21.

Que, en este marco y conforme surge de las constancias de autos, existe en los presentes obrados una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas.

Por lo demás, teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el mentado profesional en la etapa del proceso cumplida, y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.

En el caso de autos, considerando el resultado del pleito y lo previsto en el artículo 24, inciso 3°, de la referida normativa, la base regulatoria alcanzaría la suma de ocho millones setecientos mil trescientos pesos (\$8.700.300), mientras que el mínimo legal establecido para este tipo de litigios asciende al valor de un millón quinientos cuarenta y seis mil trescientos noventa pesos (\$1.546.390) —diez (10) UMAS conforme el valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. SAGYP 243/2026—; más el porcentaje correspondiente a la aplicación del artículo 15 establecido en la Ley 5134.

Desde la perspectiva que brindan el conjunto de parámetros reseñados, cabe señalar que el criterio de proporcionalidad debe coexistir con la directiva legal orientada a lograr que la retribución no desatienda importes que resguarden la dignidad de la regulación (conf. art 3°). Ello así, en atención a la cuantía del presente recurso directo, y teniendo en cuenta las tareas efectuadas en proporción a la etapa cumplida por el profesional interviniente como pauta regulatoria, se tomará la cantidad de siete (7) UMAS —considerando el valor vigente al tiempo de la presente resolución—.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 20, 23, 24, 29, y 62 de la Ley 5134, corresponde regular los honorarios profesionales de la representación y dirección letrada del GCBA en la suma de un millón ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$1.082.473).

10. Que, de conformidad con las pautas precitadas y lo dispuesto por los artículos 3, 15, 17 y 49 de la Ley 5134, por la actuación del Dr. Leonardo Gabriel Embon en la contestación del traslado del planteo de caducidad resuelto el 21/08/25 (v. Actuaciones N°1371265/2025 y 1514851/2025), régulanse sus honorarios en la suma de ciento ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$108.247). Ello, más IVA en caso de corresponder.

En mérito de lo expuesto, y en caso de que mi voto fuese compartido, propongo al acuerdo que: **1.** Se rechace el recurso directo interpuesto por Northbaires S.A.; **2.** Se impongan las costas del proceso a la recurrente vencida (conf. art. 64 del CCAyT); **3.** Se regulen los honorarios de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 9 y 10.

Así voto.

A la cuestión planteada, el Sr. juez MARCELO A. LÓPEZ ALFONSÍN dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez FERNANDO E. JUAN LIMA.

A la cuestión planteada, la Sra. jueza MARIANA DÍAZ dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez FERNANDO E. JUAN LIMA.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Rechazar el recurso directo interpuesto por Northbaires S.A. **2.** Imponer las costas del proceso a la recurrente vencida (conf. art. 64 del CCAyT); **3.** Regular los honorarios de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 9 y 10.

Registro cumplido (conf. Art. 11 Res. CM 42/2017, Anexo I, reemplazado por Res. CM 19/2019).

Notifíquese a las partes por secretaría.

Comuníquese a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor la decisión alcanzada y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires